

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.  
Demandantes: Luis Gonzaga Gil Orozco y Otra.  
Demandados: Juna Pablo Rivillas Escobar y Otra.  
Radicado: 170424089-002-2023-00153-00.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 835

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por los señores ISABEL CRISTINA PANIAGUA PINEDA C.C. 22.243.047 y LUIS GONZAGA GIL OROZCO C.C. 98.494.154 en contra de los señores JUAN PABLO RIVILLAS ESCOBAR C.C. 9.697.754 y RUBIELA ESCOBAR DE RIVILLAS C.C. 24.384.461.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en los artículos 422, 468 y s.s. del C.G.P. y del art. 6 de la ley 2213 de 2022, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos y valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por los trámites del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores ISABEL CRISTINA PANIAGUA PINEDA C.C. 22.243.047 y LUIS GONZAGA GIL OROZCO C.C. 98.494.154 en contra de los señores JUAN PABLO RIVILLAS ESCOBAR C.C. 9.697.754 y RUBIELA ESCOBAR DE RIVILLAS C.C. 24.384.461, por las siguientes sumas de dinero, con base en los Pagarés firmados por ellos respaldados con la Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía plasmada en Escritura Pública N° 627 de la Notaria Única del Círculo de Dosquebradas, Risaralda, fechada 20 de febrero de 2020.

Proceso: Ejecutivo o Hipotecario de Menor Cuantía.  
Demandantes: Luis Gonzaga Gil Orozco y Otra.  
Demandados: Juna Pablo Rivillas Escobar y Otra.  
Radicado: 170424089-002-2023-00153-00.

Pagaré de 80 millones de pesos suscrito el 24 de febrero de 2020 con vencimiento 24 de febrero de 2021:

a.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$71.000.000 M/CTE).

b.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago de ese capital insoluto desde el día 24 de septiembre de 2021 a razón de la tasa máxima legal permitida por el ordenamiento jurídico, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital adeudado.

Pagaré de 20 millones de pesos suscrito el 24 de febrero de 2020 con vencimiento 24 de febrero de 2021:

c.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000 M/CTE).

d.- Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago de ese capital insoluto desde el día 24 de marzo de 2023 a razón de la tasa máxima legal permitida por el ordenamiento jurídico, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital adeudado.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

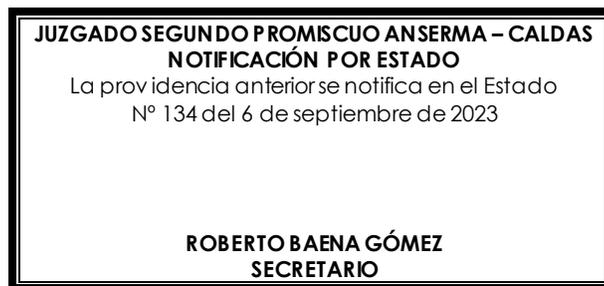
Proceso: Ejecutivo o Hipotecario de Menor Cuantía.  
Demandantes: Luis Gonzaga Gil Orozco y Otra.  
Demandados: Juna Pablo Rivillas Escobar y Otra.  
Radicado: 170424089-002-2023-00153-00.

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, al profesional del derecho abogado CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA C.C. 71.374.501 T.P. 120.750 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA FRANCO ARIAS  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Catalina Franco Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e114875243f19899665d04c11af50eda402b5f4140a35d7f42fe756b188887b**

Documento generado en 05/09/2023 05:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**